

‘El Agua, factor de inclusión social’ Ley 6750

EXPTE. 4701/11 GALASSI SONIA HEBE C/ CAJA FORENSE DEL CHACO S/ACCION DE AMPARO -

//sistencia, 31 de mayo de 2011.-

AUTOS Y VISTOS:

Para dictar Sentencia Definitiva en estos autos caratulados: ‘GALASSI, SONIA HEBE C/CAJA FORENSE DEL CHACO S/ACCION DE AMPARO’, Expte. N 4701/11, de cuyas constancias,

RESULTA:

1.- Que a fs. 2/8 y vta. se presenta la Dra. Sonia Hebe Galassi, por su propio derecho y bajo su propio patrocinio y promueve acción de amparo contra Caja Forense del Chaco con el fin de que se declare la inconstitucionalidad de algunas normas de la ley que regula la Caja Forense del Chaco.

Expresa que ante la manifiesta arbitrariedad e ilegalidad de la ley que la regula en cuanto para gozar de la plenitud de los derechos inherentes a la calidad de miembro de la Caja imponen al afiliado inadmisibles cargas económicas y la exigencia de reunir requisitos de mantener aportes mínimos en el año calendario anterior o no mantener deudas por dichos aportes y que son desproporcionadas y ajenas a la realidad económica de la propia profesión y que conspiran contra los fines éticos y solidarios que debe tener la Caja Forense convirtiéndose en una entidad utilitaria y que incumple con los fines para los cuales ha sido concebida imponiendo un voto calificado por el monto y que impide posibilidad de ejercer derechos indispensables a más del 90% de su propio padrón.

Que no permite la Ley 5351 el derecho de ejercer ninguna votación ni de gozar de la plenitud de los derechos inherentes a la calidad de miembro de la Caja Forense del Chaco y de sus beneficios y servicios si acaso un afiliado no re ne requisito de mantener deudas por dichos aportes pendientes.

Impugna de inconstitucional los artículos 5, 10, 36 y 37, los que transcribe.

Señala que la Caja Forense del Chaco es una persona jurídica de derecho p blico no estatal, con autonomía económica y financiera, cuyos miembros son abogados y procuradores inscriptos en la matrícula y con domicilio real en la provincia (art. 1 Ley 5351).

Que la normativa impugnada ha creado un verdadero voto calificado, expresamente prohibido por la Constitución Provincial, Nacional, Pactos y Tratados Internacionales que integran la legislación desde la reforma del año 1984, ya que el abogado con derechos que le otorga la propia ley se le impide luego ejercitar esos derechos por cuestiones económicas sancionando finalmente al abogado o más joven o más antiguo simplemente por no reunir con su trabajo profesional esos fondos y excluyéndose de decisiones de relevancia en la propia asamblea cuando sea finalmente destinatario de las decisiones que se adopten.

Manifiesta que de las decisiones de la Asamblea y puntualmente de la consideración de su balance y/o de la decisión en relación a las inversiones y/o hasta compra y/o inmuebles segun surja del orden del día previsto para la próxima asamblea que adjunta y simplemente se le impide ejercitar el derecho a decidir-votar y elegir autoridades por cuestiones económicas que han sido ajenas incluso a su propia decisión atento un año 2010 donde paros judiciales-conflictos varios, extensión de feriados y días de suspensión de términos, entre muchas otras causas, han impedido vivir de la profesión y cumplir con esos aportes mínimos que se fijan conforme estadísticas y/o informes actuariales pero no conforme la realidad cotidiana que vive cada abogado.

Que de tal modo la Ley impone una exigencia impositiva, económica o de pago por encima del derecho constitucional de ejercer el propio derecho de voto, o de ocupar cargos electivos, aspecto que se entronca con la igualdad ante la ley, afectándole tal modo el ejercicio de tales acciones bajo un impedimento o mero obstáculo.

Expone que simplemente menos del 10% del padrón de abogados decidirá en relación al futuro de la Caja y nada más ni nada menos que lo que puede ser el futuro económico en funciones de inversiones y/u operaciones económicas de compra y/o de venta de inmuebles y que involucra al 90% restante.

Que recurrir al padrón de la Caja Forense vía internet les exime de mayores comentarios y refleja esa realidad que duele pues expulsa de su seno por cuestiones pecuniarias a más del 90% de quienes tienen derecho a ser oídos y decidir en relación a una institución creada según

sus estatutos para una muy distinta finalidad solidaria y de apoyo a todos los profesionales sin exclusiones.

Dice que una Caja creada para ayudar a los abogados simplemente por cuestiones económicas y pecuniarias al final de cada período se limita a efectuar un padrón de electores mirando en dinero lo que cada uno ha aportado y expulsando a los que a pesar del sacrificio del trabajo profesional dignamente ejercido no han logrado reunir el monto unilateral y arbitrariamente fijado.

Que ese monto es excesivo y exorbitante y la mejor demostración es que el 90% no ha llegado a cubrirlo; que el 10% que ha llegado al aporte mínimo lo ha sido en los últimos días de prórroga, dado que el vencimiento se extendió hasta el 28/2/11, con fondos prestados o ajenos lo que demuestra que no han provenido del ejercicio profesional pero que han sido depósitos de emergencia para lograr mínimamente la obra social y poder quizás acceder al voto en la Asamblea y no formar parte de la legión de excluidos.

Arguye que dicho impedimento afecta el derecho democrático de elegir y ser elegido por una cuestión meramente tributaria o económica, que puede ser cancelada en cualquier momento mas que impide tal ejercicio del voto y/o de elección a expensas de una mera obligación que en cualquier momento podría desaparecer o ser justificada o prorrogada como ocurrió con la prórroga concedida hasta el 28/2/11 en claro reconocimiento de las autoridades de la gran imposibilidad de cubrir tan elevado monto.

Que las normas que cuestiona en su constitucionalidad, además de afectar el principio de igualdad por razones meramente económicas, carecen de razonabilidad, pues extienden los períodos para ocupar cargos electivos e incluso el de voto, a la cancelación de períodos anteriores, que llegan a los dos años en el caso candidatos a cubrir el cargo de Directores, y al anual para ejercer el derecho de votación en la Asamblea General, por lo que incluso, ni siquiera abonado montos correspondientes a períodos anteriores al 28/02/11 se puede ejercer el derecho de voto y/o participar en cargos electivos.

Alega que la irrazonabilidad de la norma, se evidencia al permitir exclusivamente el derecho de voto, a un padrón de 600 afiliados aproximadamente, sobre un total de mas de 6500 miembros de la Caja Forense del Chaco, con lo cual, se desalienta la participación de los asociados, y se permite acceder al voto a un porcentaje que apenas supera o no llega al 10% de los afiliados, para elegir a los Directivos que determinarán el futuro del 100% de los asociados, dada la finalidad previsional perseguida por el entidad forense.

Que en el caso concreto, las normas impugnadas, exigen un aporte mínimo que debe ser integrado con antelación al año en que se desarrollarán las elecciones, solo para permitir el derecho a elegir y ser elegido, a la vez que invalida cualquier otro aporte, que no cubra las expectativas mínimas previstas en la ley, pero que resultan de cumplimiento forzoso y obligado a cada abogado, ya que en cada causa judicial en la que existan honorarios regulados y fondos imputados a tal fin, ineludiblemente son desviados a Caja Forense del Chaco en la porción del 10% del total regulado, aunque ning n beneficio reporte tal entidad, por justamente, no cubrir el mínimo dinerario exigido por la ley.

Fundamenta que genera una discriminación meramente pecuniaria, en la que sólo se benefician aquellos profesionales que pueden obtener y cobrar regulaciones suficientes para cubrir los aportes mínimos los que a su vez se constituyen en nicos beneficiarios de las prestaciones asistenciales de la caja -obra social y jubilaciones- y nicos beneficiarios a los derechos de elección de sus miembros directivos y postularse para la ocupación de tales cargos, pero haciendo soportar sobre la recurrente, las contribuciones del 10% de cada monto regulado, los que si no son percibidos ?por ser insolvente el deudor- no cubren las expectativas de mínima prevista en la ley, se convierten en un aporte estéril para quien lo realiza y que sólo se beneficia a un 10% del total de los afiliados.

Continúa a explayándose en el mismo sentido y cita jurisprudencia.

Luego, explica acerca de la procedencia del amparo, la competencia para entender en el caso, la improcedencia de remedios ordinarios.

Ofrece pruebas, efectúa reserva del caso federal y finaliza con petitorio de rigor.

2.- A fs. 10 se tiene a la recurrente por presentada, parte y se tiene por promovida acción de amparo de conformidad a lo establecido por los arts. 10 y 11 de la Ley 4297 y art. 19 de la Constitución Provincial.

En consecuencia, se requiere a la Caja Forense del Chaco, informe circunstanciado acerca de los antecedentes y fundamentos de la medida impugnada en estos actuados, el que debe evacuarse en el término de dos días.

3.- A fs. 20/23 y vta. se presentan los Dres. Oscar A. Clemente Gutierrez y Gerardo Marcelo Mianovich, en el carácter de Presidente y Vicepresidente de la Caja Forense del Chaco,

patrocinándose mutuamente y producen el informe circunstanciado, solicitando el rechazo de la acción de amparo interpuesta con expresa imposición de costas a valores actualizados.

En primer término rechazan todas las pretensiones formuladas por la actora.

Expresan que la pretensión en ciernes constituye un incausado e infundado accionamiento, que se traduce en verdad en una mera disconformidad de la actora con la reglamentación legítima que ataca, carente de los agravios ciertos y de la afectación de los derechos que necesariamente deberían encauzar la acción de amparo promovida.

Sostienen que la acción promovida carece de los fundamentos necesarios para tornarla susceptible de juzgamiento de fondo.

Que no advierten en el libelo en responde y en tanto introduce la inconstitucionalidad de los actos legislativos, un planteo concreto y expreso, que no se denuncia en qué consiste la lesión ni en que modo el régimen impugnado ha transgredido el plexo constitucional y en su caso cuáles son las normas constitucionales afectadas, existiendo por el contrario un planteo genérico de inconstitucionalidad.

Recuerdan que no es posible la declaración de inconstitucionalidad en abstracto, citan jurisprudencia y los requisitos que ha dejado sentado la Corte en reiterados fallos.

Bajo el acápite? El voluntario sometimiento al régimen legal impugnado`, articulan que cualquier consideración sobre la impugnación de la actora centrada en esta materia de la constitucionalidad de las normas de la ley 5351, debe necesariamente principiar por establecer si la misma se encuentra legitimada para hacerlo.

Que la actora no se encuentra legitimada para impugnar por inconstitucional el régimen legal que en equivalentes condiciones de vigencia que las actuales rige desde el año 2003.

Manifiestan que el régimen legal ahora impugnado rige desde el año 2003 y que se han sucedido desde entonces diversas asambleas y elecciones en las que siempre se han impuesto y aplicado los mismos requisitos para ejercer el derecho de voto que ahora se intenta enervar.

Que por su parte es todavía más trascendente para justificar la falta de legitimación de la actora con cargo en la doctrina en glosa, el hecho de que la impugnante ha sido desde entonces asociada a la Caja Forense del Chaco.

Que tampoco se han producido modificaciones relevantes en el régimen impugnado que justifiquen el renacimiento de la facultad de impugnar que ahora se pretende ejercitar. Que la accionante ha efectuado actos expresos de acatamiento sin reserva al régimen legal impugnado, compuestos por los sucesivos aportes que ha integrado a la Caja Forense del Chaco, sin realizar nunca reserva alguna.

Luego exponen acerca de la razonabilidad de las normas impugnadas y señalan que la Caja Forense del Chaco cuenta con expreso reconocimiento en la Constitución de la Provincia del Chaco en su art. 75 in fine, el que transcriben.

Que como despliegue material de esta expresa habilitación constitucional que no aparece cuestionada por la actora, la Caja Forense del Chaco es una persona de derecho público no estatal, con autonomía económica y financiera integrada por abogados y procuradores inscriptos en la matrícula y con domicilio real en la provincia, de acuerdo a lo establecido en el art. 1 de la ley 5351.

Que su objeto es actuar como Caja de Previsión Social obligatoria para todos los abogados y procuradores que actúan en la provincia y en la jurisdicción federal con asiento en la misma (art. 3 ley 5351) y por ende, tiene como finalidades la de administración de un patrimonio común a sus integrantes, componiéndose ese patrimonio de manera principal con el aporte que realizan sus socios.

Dicen que la ley 5351 en los puntos aquí controvertidos compone una razonable reglamentación de los derechos y las obligaciones que se reconocen a los socios que la conforman, a partir de una habilitación constitucional y su reglamentación legal consecuente.

Que por su parte el patrimonio de Caja Forense se integra de manera exclusiva con los aportes de los profesionales que la integran, y que podría aumentarse con lo producido de estos aportes iniciales aplicado a la inversión que dirige el directorio nombrado al efecto.

Continúan diciendo que siendo una caja previsional especial es razonable que los beneficios que concede sean proporcionados a los aportantes y que consecuentemente el destino o la progresiva evolución de esos aportes también sean decididos con la intervención de esos aportantes.

Que no resultaría posible en términos económicos ni justos en parámetros de justicia distributiva, que los socios efectivamente aportantes deban financiar el funcionamiento de la Caja Forense del Chaco y que luego los beneficios que ésta provee deban ser distribuidos entre todos los socios formales.

Explican que si no fuera así no sólo que no habría recursos económicos ni financiamiento suficiente para hacerlo, sino que además desaparecerían los incentivos que movilizan a los asociados a saldar sus obligaciones anuales con la Caja para acceder a todos sus beneficios.

Que debe advertirse que como todo régimen previsional, la Caja Forense del Chaco gestiona un sistema que sólo es posible y sustentable cuando todos los socios participan y contribuyen en su mantenimiento por medio de sus aportes, radicando aquí la solidaridad que es esencial a cualquier sistema previsional.

Alegan que el derecho de voto que la actora pretende ejercer sin cumplir con sus obligaciones legales como integrante de la Institución, importa una exorbitancia dentro de ese sistema de solidaridad, puesto que supone que no es necesario el pago de los aportes previsionales, para gozar de los mismos beneficios que tienen aquellos que esforzadamente sí lo hicieron.

Que la pretensión de la actora es ciertamente la muestra evidente de la causación de una desigualdad intolerable, en tanto que trata de manera igual a personas que no se encuentran en las mismas condiciones, con grave detrimento de la situación diversa de los igualados forzosos (es decir los socios aportantes).

Efecto an otras manifestaciones de idéntico tenor.

Arguyen que la igualdad que resguarda el art. 16 de la Constitución Nacional no es lisa igualdad, sino que pretende mantener a quienes se encuentran en igualdad de condiciones bajo un tratamiento también igualitario. Que quien no cumple sus obligaciones como socio no se encuentra en las mismas condiciones que aquel que sí lo hace y esta diferencia habilita a establecer una razonable y por tanto constitucional restricción sobre los primeros.

Exteriorizan que la reglamentación del derecho de voto se encuentra presente en todas las instancias en que se reconoce su ejercicio, y el tenor de las condiciones para ejercerlo varía de acuerdo a la finalidad que procura la respectiva asociación en que se lo instituye como procedimiento para la selección de sus autoridades o para la adopción de decisiones comunes. Que en el caso particular de la Caja Forense del Chaco para votar se debe ser integrante de la misma, lo que implica ser abogado inscripto en la matrícula y además encontrarse con los aportes mínimos anuales regularmente integrados.

Que esta última requisitoria se justifica a partir de la naturaleza previsional de la Caja y de que su principal objeto se concentra en la provisión de una asistencia previsional que se alcanza mediante la distribución de los aportes efectuados por los socios activos y el producto de su eventual inversión.

Apuntan que de estas liminares consideraciones emerge la justificación en términos de razonabilidad de la restricción que pesa sobre la actora y que no la vuelve desigualdad repulsiva, sino una razonable reglamentación del derecho de voto en una asociación. Que tampoco es cierto que se trate o se imponga un voto calificado que sea repugnante a la organización democrática o a la garantía de igualdad que debe guardarse en relación a las personas que forman parte de una asociación no estatal, que cumple por delegación del Estado una finalidad que interesa especialmente al bienestar público.

Que no es posible equiparar el derecho de voto que se reconoce a un asociado como medio para contribuir a la toma de decisiones sobre la cosa común, otorgado y ejercido en el marco de una organización de una persona de derecho público no estatal, con el voto consagrado como derecho político en el art. 37 de la C.N. y destinado a la constitución democrática de los órganos electivos que conforman las autoridades de la Nación.

Continúan realizando otras manifestaciones al respecto.

Sostienen que se impone a su parte realizar algunas consideraciones sobre errores conceptuales que se manifiestan en la promoción de la presente acción. Que la actora menciona que la exigencia del cumplimiento de requisitos mínimos y básicos exigidos por la normativa vigente, atentan contra el principio de solidaridad y apoyo para la cual fue creada la Caja Forense del Chaco; lo que es falso.

Que ninguna disposición de la Ley 5351 hace referencia a sistema previsional solidario; que dicho sistema ha sido decidido por los integrantes de la Institución, quienes reunidos en Asamblea eligieron el principio en cuestión, para distribuir en forma igualitaria el producto de los aportes de todos.

Que la actora es quien justamente con su conducta deudora consuetudinaria, demuestra el acto más insolidario posible; que no aporta, no cumple con los requisitos mínimos legales, pero pretende se le reconozca el derecho de decidir sobre el destino de la Institución y fondos que surgen del aporte de otros, como también ocupar cargos directivos.

Afirman que los sistemas exigen determinados requisitos para poder ejercer un derecho, que no son de exclusiva creación de la Caja Forense del Chaco.

A modo de ejemplo citan que uno de los requisitos fijados para poder ser diputado provincial es el no estar incluidos en el Registro de Morosos por Deuda Alimentaria; la presentación de la certificación correspondiente es requisito para su habilitación como candidato (artículos 98 y 99 de la Constitución de la Provincia del Chaco, art. 3 Ley Electoral Provincial N° 4619, artículo 33 de la Ley Electoral Nacional N° 23298 y artículo 6 de la Ley N° 4767-ReDAM). Que por su parte el art. 71 de la Constitución Provincial establece expresamente la imposibilidad de ocupar cargos públicos a los deudores de la Provincia; a su vez la Carta Orgánica Municipal dispone la imposibilidad de ser intendente o concejal a quienes sean deudores del estado provincial, nacional o municipal (art. 126 inc.3°).

Que el fundamento de la no existencia de deudas o cumplimiento de obligaciones mínimas para ejercer derechos en el ámbito o institución a la cual se pretende pertenecer tiene una lógica y elemental origen: no se puede administrar o decidir sobre los destinos del sistema al cual se le debe.

Recuerdan que el voto calificado es aquél que le otorga mayor decisión a quien cumple con determinados requisitos y que en la Caja Forense del Chaco, todos los que cumplen con los recaudos legales mínimos tienen el mismo voto, que para todos vale igual.

Concluyen que tampoco se está hablando de impuestos sino de aportes previsionales anuales que derivan de una ley que regula la actividad y funcionamiento de la Caja Forense del Chaco. Que esta ley, otorga a sus integrantes la facultad de decidir cuales serán los montos que como mínimos anuales deberán aportarse; decisión que se realiza en la Asamblea Anual Ordinaria.

Introducen la cuestión constitucional y finalizan con petitorio de estilo.

4.- A fs. 25 y vta. la parte demandada contesta la prueba informativa en forma espontánea.

5.- A fs. 26 se tiene a los recurrentes por presentados, por parte y se tiene por cumplido con el informe circunstanciado requerido a fs. 10. Asimismo, se tiene por contestada la prueba informativa ofrecida por la actora a fs. 8.

6.- A fs. 32 se da vista al Sr. Agente Fiscal N° 12, quien emite su dictamen a fs. 35 y vta.

7.- A fs. 38 se llama autos para dictar sentencia definitiva, decreto que a la fecha se halla firme y consentido.

**CONSIDERANDO:**

I.- Que por medio de la presente acción de amparo interpuesta por la Dra. Sonia Hebe Galassi contra la Caja Forense del Chaco, pretende la accionante se declare la inconstitucionalidad de los arts. 5, 10, 36 y 37 de la Ley 5351, atento que para gozar de la plenitud de los derechos inherentes a la calidad de miembro de la Caja imponen al afiliado inadmisibles cargas económicas y la exigencia de reunir requisitos de mantener aportes mínimos en el año calendario anterior o no mantener deudas por dichos aportes y que son desproporcionadas y ajenas a la realidad económica de la propia profesión y que conspiran contra los fines éticos y solidarios que debe tener la Caja Forense.-

Corrido el pertinente traslado, la Caja Forense del Chaco rechaza todas las pretensiones formuladas por la actora, sosteniendo la razonabilidad de las normas impugnadas.

II.- Que trabada la litis en los términos precedentemente expuestos, ante todo cabe precisar que resulta aplicable a la presente acción la Ley Provincial de Amparo N° 4.297, sancionada el 20/08/96 y publicada en el Boletín Oficial el 9/09/96 -y sus modificatorias-, la que expresamente dispone en su art.1 : `La acción de amparo procederá contra todo acto u omisión de autoridad pública o de particulares que en forma actual o inminente, restrinja, altere, amenace o lesione con arbitrariedad o ilegalidad manifiesta derechos y garantías reconocidas por la Constitución Nacional o Provincial un tratado o una ley y siempre que no exista otra vía judicial pronta y eficaz para evitar un daño, con excepción de la libertad individual tutelada por el Hábeas Corpus`.-

La acción de amparo legislada en el orden provincial conforme a la Ley citada precedentemente, también es receptada en los arts. 43 de la Constitución Nacional y 19 de la Constitución Provincial, es un remedio de estirpe constitucional y que procede frente a violaciones manifiestamente ilegítimas o arbitrarias de los derechos constitucionales, siempre que no existan otros medios idóneos -judiciales - que puedan protegerlos o que, existiendo, la articulación de los mismos produzca un grave e irreparable daño.-

En primer término, cabe recordar que la acción de amparo es un remedio procesal de carácter excepcional sólo aplicable en las delicadas y extremas situaciones en que, por carencia de otras vías legales aptas, peligra la salvaguarda de derechos fundamentales, requiriéndose circunstancias de excepción, tipificada por la presencia de arbitrariedad, irrazonabilidad o ilegalidad `manifiesta`, que configure, ante la ineficacia de los procesos ordinarios, un daño concreto y grave, sólo y eventualmente reparable por esa acción urgente y expeditiva.

A lo cual, se agrega que la arbitrariedad o ilegalidad del acto lesivo debe evidenciarse en forma notoria, siendo insuficiente alegar una conducta estatal cuestionable sosteniendo que afecta o restringe algún derecho constitucional.

Es menester, además, que el acto se encuentre desprovisto de todo sustento normativo que le impida tener efectos válidos; vale decir, que el acto o conducta en forma ostensible, inequívoca, indudable, no concuerde con la norma que prescribe lo debido.

La doctrina y la jurisprudencia son contestes en afirmar que: 'Entre los presupuestos de admisibilidad del amparo, reviste singular importancia lo atinente a la ilegalidad o arbitrariedad manifiesta del acto. Ellas se presentan a través de conductas contrarias a derecho, que se enfrentan con las normas positivas (en el caso de la primera) o bien, como nota subjetiva caracterizada por el mero voluntarismo apuntado en violación del derecho (como concepto de arbitrariedad). Su carácter manifiesto implica que el Juez debe advertir sin asomo de duda que se encuentra frente a una situación palmariamente ilegal o resultante de una irrazonable voluntad del sujeto demandado (cfr. Rivas, a.A., El Amparo, pág. 80, 81 y 82)' (cit. Por C.Civ. Com. Fed. 1 'Farrell, Perez Delgado' 13/06/95 en causa N 16.173/95 D'Alssandro Nelly María y Otros s/ Amparo)-

Así, basta esta comprobación inmediata para que la garantía constitucional invocada sea restablecida por los jueces en su integridad, toda vez que dichas garantías existen y protegen a los individuos por el sólo hecho de estar consagradas en la Constitución, y a los jueces les corresponde aplicarlas en la amplitud de sus sentidos, sin alterar o debilitar con interpretaciones vagas, la expresa significación de su texto.-

El objeto del amparo es la tutela inmediata - en tiempo oportuno - de los derechos humanos esenciales acogidos por la ley fundamental, frente a una transgresión que cause daño irreparable y que exigen urgente remedio.-

III.- Que examinadas las constancias de la causa, previo a introducirme al análisis de la cuestión principal traída a consideración, estimo pertinente en primer término establecer qué clase de persona jurídica es la Caja Forense del Chaco, cuáles son sus fines y la legalidad o no de los aportes exigidos a sus miembros.

En dicho cometido, debo señalar que, la Caja Forense del Chaco conforme lo dispone la Ley 5351 en su artículo 1, es una persona jurídica de derecho público no estatal, con autonomía económica y financiera.

Al respecto el Procurador General de la Nación ha dicho que: 'en rigor, puede decirse que las instituciones de este tipo ocupan un lugar intermedio entre los entes privados y los públicos. Son privados porque no integran la administración pública pero, sin embargo, no se identifican con el común de las asociaciones o sociedades regidas únicamente por el derecho privado, ya que deben su existencia y posibilidades de actuación a la ley que las instituye sobre la base del principio de solidaridad profesional, o sea que su origen deriva de un acto de poder público?' (dictamen fallos 273-63 publicado en JA 3-1969-177 y causa S. 206, L. XVI, 'Sánchez Marcelino y otro v. Caja Forense de la Prov. del Chaco' del 21 de agosto de 1973).

Y el artículo 3 de la Ley 5351 prevé que la Caja Forense del Chaco actuará como Caja de Previsión Social obligatoria para todos los abogados y procuradores que actúan en la Provincia y en la Jurisdicción Federal con asiento en la misma.

Siendo ello así se trata de la incorporación solidaria a organismos de previsión y seguridad social, por ende con fines de bien común, que imponen obligaciones económicas para su sustento.

Las entidades profesionales tienen reservado un rol trascendente en el esquema comunitario, como típicas formas asociativas intermedias, erigidas entre el Estado y los individuos con la finalidad primordial de atender a la consecución del bien común, sin perjuicio de servir igualmente, en mayor o menor medida, al interés sectorial o grupal que cada una representa.

Estas personas de derecho público no estatal, son organizaciones jurídicas separadas de la Administración central del estado; poseen independencia funcional y finalidades específicas; cuentan con órganos de gobierno propios y patrimonio separado, sus fines son de interés público y el capital proviene de los aportes de sus afiliados.

En lo que respecta a la proporcionalidad del aporte exigible, entiendo que la fijación del monto del aporte en proporción a las remuneraciones percibidas por cada profesional responde a un principio que no cabe reputar destituido de razonabilidad, cual es la de la capacidad contributiva como medida de la obligación. Finalmente, no se advierte a mi juicio que ese criterio responda a móviles persecutorios o de indebida discriminación; ni tampoco lo es la imposición de cargas que no son impuestos ni tasas, ni resultan inconstitucionales (Corte Sup. Fallos 199:483 ó JA 1944-III-793; 203:128 ó JA 1945-IV-622; 237:397; entre otros).

Asimismo, el derecho de asociación no es absoluto y debe conformarse a las leyes que lo reglamentan y que el poder de no asociarse o de no contratar -sobre el que debe privar el poder de policía- no obsta a la incorporación solidaria a organismos de previsión y seguridad social, con fines de bien común que imponen obligaciones económicas para su sustento (Conf. Fallos: 289:238).

La Corte ha dicho que 'El derecho de asociación y el de propiedad no resultan transgredidos por la afiliación compulsiva de abogados al régimen de la Caja Forense del Chaco y la obligación de ingresar a su fondo el 20 % de los honorarios, establecido por la ley provincial 618, modificada por la 648.' (cfr.: C.S.J.N., in re 'Marcelino Sánchez y Otro v. Provincia del Chaco, S 21/08/73).

Si bien puede existir una limitación en la libre determinación de asociarse, pero toda reglamentación, importa cercenamiento, y cuando ésta no sea de tanta gravedad como para hacer que el derecho esencial desaparezca, o quede disminuido considerablemente, debe aceptarse que ella es admisible, máxime cuando, como en el caso que nos ocupa, ha sido prevista expresamente en el propio precepto constitucional.

Conforme lo expuesto supra, me permite concluir que la demandada es una persona de derecho público no estatal, con patrimonio propio que es integrado con los aportes de los profesionales que la integran y que la exigencia de dichos aportes es legal.

Zanjada dicha cuestión, procedo a avocarme al fondo del planteo, es decir determinar si son o no inconstitucionales los artículos 5, 10, 36 y 37 de la Ley 5351

Al respecto de la declaración de inconstitucionalidad de las normas, tiene decidido nuestra Corte Suprema de Justicia que, 'la declaración de inconstitucionalidad requiere demostración del agravio en el caso concreto', lo que se compadece con el criterio reiterado de que 'la declaración de inconstitucionalidad de las leyes constituye un acto de suma gravedad institucional que debe ser considerada como 'ltima ratio' del orden jurídico'(CN Civil, Sala E, 7/3/94, JA -1994-IV- 606, entre otros, Rep. La Ley, t. IV, p. 425).

Es que, quien alega la inconstitucionalidad de una norma debe demostrar claramente de que manera contraría la Constitución Nacional, causando un perjuicio que también debe ser fehacientemente demostrado, ya que la declaración de ésta constituye la más delicada de las funciones susceptibles de encomendarse a un tribunal de justicia y configura un acto de suma gravedad institucional que debe considerarse como 'ltima ratio' del orden jurídico (CNCiv., Sala F, 26/5/94, Rep. La Ley, t. IV, p. 424; CS, 9/12/93, JA., 1995-I-44; íd. 7/5/91, La Ley 1991-B- 785).-

Cabe recordar, la jurisprudencia sentada por el Alto Cuerpo en autos: 'Ruiz Díaz Delfín Reynaldo y otros c/Poder Ejecutivo y/o Ministerio de Gobierno, Justicia y Trabajo y/o Policía de la Provincia de Chaco s/Acción de Amparo', Expte. Nro. 55.625/04, Sent. Nro 132 del 31 de marzo del 2005: '...dado que el amparo es la vía procedente para la tutela inmediata de un derecho constitucional violado en forma manifiesta, más no procede cuando el vicio que compromete garantías constitucionales no resulta con evidencia y se exige mayor amplitud de debate, pues se trata de una materia de gran complejidad fáctica y técnica que no puede ser dilucidada por la acción expedita intentada,...' .

Además, es requisito indispensable para que proceda el recurso de amparo, que la ilegalidad o arbitrariedad del acto invocado aparezca 'manifiesta', pues así lo ha sentado la jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia de la Nación al fallar en el caso 'Kot' (antecedente- entre otros- que reconoce la procedencia de la acción de amparo), 'siempre que aparezca de modo claro y manifiesto la ilegitimidad de una restricción cualquiera a alguno de los derechos esenciales de las personas...corresponderá que los jueces establezcan de inmediato el derecho restringido por la vía rápida del recurso de amparo'(Fallos, 241-291, cit. en Morello, Códigos... T.I, ed Platense, La Plata, Bs. As, 1969, p. 111), lo que no es el caso de autos.-

Ahora bien, la actora esgrime como fundamentos que la normativa impugnada ha creado un voto calificado, ya que se impone una exigencia impositiva, económica o de pago por encima del derecho constitucional de ejercer el propio derecho de voto, o de ocupar cargos electivos, aspecto que se entronca con la igualdad ante la ley, afectándole tal modo el ejercicio de tales acciones bajo un impedimento o mero obstáculo.

Atento a dichos argumentos, primero efectuaré un análisis respecto a los aportes, -que como ya dijera es legal su exigencia-, en cuanto a los montos exigidos si son excesivos, exorbitantes y en caso de negativa, determinar si la exigencia de tener determinada cantidad de aportes, contraría los principios constitucionales invocados.

En lo que respecta a los aportes previstos en la ley, la accionante no ha acreditado en estos autos, que los aportes que integrara con fines de asistencia social y previsional al organismo

demandado, resultaren en su caso específico y en la sustanciación de este proceso, confiscatorios.

Ello, por cuanto, no ha mencionado siquiera, cual sería su patrimonio, ni el monto que percibiría en concepto de honorarios y rentas, ni a cuánto ascenderían sus ingresos, y mucho menos acreditado tales circunstancias, por lo que, en el particular caso de autos, resulta de imposible realización cómputo alguno, para determinar, si en definitiva el monto del aporte, absorbe una parte sustancial, determinante, o esencial de su patrimonio o de sus ingresos como profesional del medio, que le impide dar cumplimiento al mismo y así poder acceder a la posibilidad de ser integrante del directorio y/o poder participar de la asamblea.

En síntesis, entiendo que, la actora se encontraría disconforme con el modo elegido por la Caja Forense del Chaco, para elegir a sus representantes y requisitos para participar en la asamblea, quienes luego de ser elegidos serán los que dirijan durante dos años dicha caja previsional que se ocupa entre otras cosas de otorgar los beneficios de la seguridad social, y previsionales a los profesionales del derecho.

Sin embargo, ese desacuerdo, no puede constituir base suficiente para la procedencia de la inconstitucionalidad impetrada, ya que la actora no ha demostrado, que se le hubiere lesionado derecho constitucional actual alguno.

Además, la Caja Forense del Chaco cuenta con beneficiarios del sistema, y afronta regularmente esos beneficios, surgiendo de la documental agregada a fojas 25 que hay afiliados que cumplen regularmente con sus aportes.

La Corte Suprema ya se ha expedido al respecto sosteniendo que todos los miembros que efectúan su aporte, más también obtendrán sus beneficios; aquél puede representar un sacrificio, variable porcentualmente, pero tiene la contrapartida de la oportuna prestación necesaria; las exigencias del bien común o `bienestar general` obliga a prever necesidades futuras de uno mismo o de todos los demás (Fallos: 286:187, consid. 8º y sus citas).

Inclusive el Procurador General en su dictamen en el Fallo 286:187 ha dicho: `En lo que atañe a la obligación de efectuar aportes, estimo que el estatuto cuestionado cumple con las condiciones que se han considerado exigibles para legitimar tal obligación, o sea, la posibilidad de que los obligados a contribuir obtengan un beneficio concreto, específico y diferenciado, y los vínculos de solidaridad que deben existir entre quienes practican una misma profesión, circunstancia ésta que justifica razonablemente la exacción` (conf. doctrina de Fallos: 250:610, consid. 3; 258:315, consid. 4 a 7).

Asimismo, cabe referir que, tal como lo sostiene la demandada, la actora se ha sometido al régimen de la ley que ahora ataca de inconstitucional.

El ingreso por parte de la actora de los aportes establecidos en la ley (ver informe de fojas 24) por varios años, y a pesar de la realización de diversas asambleas desde su ingreso como afiliada a la Caja Forense, nunca ha efectuado reserva alguna de su disconformidad, o por lo menos no se encuentra acreditado en autos, hasta la interposición de ésta acción, analizadas bajo el prisma del principio de la buena fe, la seguridad jurídica, la doctrina de los actos propios, y especialmente en el caso de marras, el sometimiento de la actora al régimen legal impuesto por la ley que ahora ataca, resultan óbices sustanciales para el andamio de la presente acción.

Viene de antaño el tópico del derecho que, cuando una persona ha reconocido, o desconocido, la legalidad y vigencia de una normativa, o su vinculación en el marco de una situación jurídica, no puede luego desconocérselo, o atribuírselo, respectivamente, en detrimento de ésta última, dentro de la misma situación jurídica.

La aceptación tácita de la legalidad, licitud y vigencia de un régimen normativo, impide luego, solicitar su inconstitucionalidad.

Por un lado existe una conducta anterior, vinculante, la cual es jurídicamente relevante y eficaz; por otro lado, existe un comportamiento incoherente y contradictorio respecto de aquella conducta vinculante.

Los sujetos de la relación jurídica no pueden obrar en contradicción con sus propios actos, pues esa prohibición importa una limitación al ejercicio del derecho, y deriva del principio de buena fe.

Por ello resulta inadmisibles que un litigante pretenda fundamentar su acción, aportando hechos y razones de derecho que contravengan sus propios actos, es decir, que asuma una actitud que lo coloque en contradicción con su anterior conducta.

Esta doctrina, constituye, en los términos del artículo 16 del Código Civil, un principio general de derecho que los jueces deben aplicar cuando en el caso que se les presenta se reñen



los elementos estructurales que posibilitan su aplicación (cfr.: LL, 1979-C-114; JA 979-III-421; ED, 83-473).

Por otra parte, la teoría de los actos propios ha sido aplicada por la Corte Suprema de Justicia de la Nación que ha resuelto invariablemente que `...El voluntario sometimiento sin reserva expresa a un régimen, a una decisión judicial o a una determinada jurisdicción, comporta un inequívoco acatamiento que determina la improcedencia de su impugnación ulterior con base constitucional, mediante el recurso extraordinario.` (cfr.: C.S.J.N. Fallos, 305-419, LA LEY, 1988-B, 388 - DJ, 1988-2-187 - JA, 988-I-109, LA LEY, 1989-C, 91 - DT, 1989-B, 1400 - DJ, 1989-2-842, Fallos, 304-121, y LA LEY, 2001-B, 803 - DJ, 2001-2-235, entre otros.)?.

Así, y entendiendo que resulta aplicable tal teoría, solo resta efectuar el análisis de sí la aceptación del régimen legal que ahora se impugna, formulada con anterioridad por la actora, mediante los actos individualizados líneas arriba, cumple con los presupuestos previstos, tanto por la doctrina como por la jurisprudencia, para considerarla como un voluntario sometimiento al régimen establecido por la ley, o en términos más claros si la conducta anterior de la actora en el caso de marras resulta, vinculante, jurídicamente relevante y eficaz.

Bajo tal orden de ideas, de la instrumental referenciada, puede advertirse que la actora no sólo se sometió a la normativa, sino que además en alguna oportunidad hizo uso de la moratoria otorgada por la entidad demandada, y que en diversas oportunidades se efectuaron asambleas no existiendo constancias en autos que se haya efectuado reserva alguna, o se hayan planteado objeciones de ninguna especie.

Concluyendo, no cabe duda, que la actora se ha acogido al régimen establecido por la normativa, y en tal sentido la Corte Suprema de Justicia de la Nación ha resuelto que `...En el marco de la doctrina de los actos propios, la regla del sometimiento a la norma requiere que medie un cumplimiento voluntario, de modo tal que pueda entenderse como una renuncia a su ulterior cuestionamiento...`?(cfr.: LA LEY, 1995-D, 247).

Por ltimo, en lo referente a los argumentos esgrimidos por la actora sobre la garantía constitucional de la igualdad, no es otra cosa que el derecho a que no se establezcan excepciones o privilegios que excluyan a unos de lo que se concede a otros en iguales circunstancias. La igualdad no ha de ser buscada en los hechos sino en las normas que dicta el legislador (Fallos 250:610 CSJN).

A mayor abundamiento rememoro que en sentencia de Fallos 199:483, también se declaró constitucional la contribución obligatoriamente exigida a todos los que obligatoriamente también formaban parte de la corporación de que allí se trataba. Sentado que no es inconstitucional ... la contribución a que los miembros de la Caja Forense quedan obligados por el hecho de serlo y que es indispensable para la subsistencia de éste, y cuyo monto, por lo demás, no se ha objetado. (en idéntico sentido conf. CSJN, 29/10/45, `Soga`, fallos 203:100, JA 1945-IV-622).

A propósito de esta clase de entidades, a las que deben incorporarse obligatoriamente ciertas categorías de individuos particulares por voluntad del legislador y a las que éste confiere atribuciones de entes de derecho p blico, como por ejemplo, la facultad de imponer contribuciones, se ha declarado que su creación `encuentra apoyo en una concreta concepción del orden socio- político y jurídico, cuyo reconocimiento viene impuesto por la verdad que en sí traduce y porque expresa ajustadamente exigencias del mundo contemporáneo. En ella -se agrega- los hombres no se piensan aislados y vinculados nicamente por la competencia, sino por sobre todo, como partícipes de una empresa que les es com n`.

`La institucionalización de esta realidad -contin a el fallo- y de los valores presentes en la misma es algo que, como principio no puede ser sino aprobado, pensando en una democracia social, en la cual asumen cada día mayor importancia las llamadas entidades intermedias, como lo es la cuestionada en autos` (causa S. 206, L. XVI, sentencia del 21 de agosto de 1973, consid. 8).

La Corte ha expresado, con referencia a los actos de un mismo legislador, que la garantía de la igualdad no impide que aquél contemple en forma distinta situaciones que considere diferentes, con tal que la discriminación no sea arbitraria ni importe ilegítima persecución o indebido privilegio de personas o de grupo de personas, aunque su fundamento sea opinable (conf. doctrina de Fallos: 256:235; 269:279; 271:124 y 320, entre otros).

En este sentido, entiendo que el derecho a voto debe ser uniforme, por lo que el requisito de encontrarse ante determinada situación respecto a los aportes, no contraría ese principio de igualdad ni tampoco genera un voto calificado.

Atento los términos en que se analiza infra la cuestión traída a litigio, y adhiriéndome al dictamen del Sr. Agente Fiscal N 12 -fs. 35 y vta.-, concluyo que el planteo de inconstitucionalidad debe ser rechazado.

Por ello, con fundamento en todo lo precedentemente expuesto cabe concluir que en el presente caso debe ser rechazada la acción de amparo intentada.

IV.- En cuanto a las costas, atento al principio objetivo de la derrota, receptado por nuestro procedimiento adjetivo, corresponden sean impuestas a la amparista.

La regulación de los honorarios profesionales se efectúa conforme mérito, extensión y eficacia de labor desplegada conforme pautas establecidas por los arts. 3, 4, 5, 6, 7 y 25 de la Ley 2011. Cabe dejar aclarado que a la Dra. Galassi no se le regulan honorarios por actuar en causa propia y encontrarse las costas a su cargo.

Por todo lo expuesto, constancias de autos, normas constitucionales nacionales y provinciales, y legales citadas, vigentes y aplicables, Ley Provincial de Amparo N 4297 –y sus modificatorias-, legislación, jurisprudencia y doctrina citadas y art. 68 y concs. del C.P.C.C.;

FALLO:

I.- RECHAZANDO la inconstitucionalidad planteada por la accionante y en consecuencia, DESESTIMANDO la Acción de Amparo interpuesta a fs. 2/8 y vta. por la Dra. Sonia Hebe Galassi contra Caja Forense del Chaco, por los fundamentos expuestos en los considerandos.-

II.- IMPONIENDO LAS COSTAS a la parte actora vencida (art.68 del CPCC `de facto` ). A tal fin regulo los honorarios profesionales de los Dres. Oscar A. Clemente Gutierrez y Gerardo Marcelo Mianovich en el carácter de apoderados en la suma de Pesos Setecientos treinta y seis (\$ 736) y como patrocinantes en la suma de Pesos Un Mil ochocientos cuarenta (\$ 1840) a cada uno respectivamente. Todas las regulaciones con mas IVA si correspondiere. (arts. 3, 4, 5, 6, 7 y 25 de la ley arancelaria).

III.- REGISTRESE. PROTOCOLICESE. NOTIFIQUESE.-

Dra. Eloisa Araceli Barreto

Juez Suplente –

Juzg.Civ.y Com.N 9